

AL DESPACHO de la señora Juez paso la presente diligencia informando que el cálculo actuarial realizado por el FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS, no fue objetado por las partes. Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

FRANK GOMEZ HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia anterior, este Despacho obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. ordena aprobar y declarar en firme el cálculo actuarial practicado por el FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS S.A.

De otra parte, y teniendo en cuenta que dentro del expediente existen dineros suficientes que cubren el valor de las cotizaciones a pensiones en el período comprendido entre el período comprendido entre el 25 de junio de 2013 al 09 de febrero de 2015, para amparar al demandante CARLOS NIÑO QUIÑONEZ de los riesgos que cubre el seguro de pensiones a la administradora a la cual se encuentre afiliado sobre la base del salario de \$2.000.000., y que fueron ordenados pagar a favor del ejecutante, en las sentencias de fechas 27 de junio de 2019 y 4 de septiembre de 2020, dictadas por este mismo Juzgado y por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, e igualmente en cumplimiento a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago, proferido el día 25 de noviembre de 2020, es por lo que este Despacho ordenará que con los dineros que obran dentro del expediente, específicamente el título No.460010001629262, de fecha 25 de junio de 2021, por valor de \$38.125.913, se pague al FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS S.A., el valor de las cotizaciones a pensiones del ejecutante, y los dineros sobrantes serán puesto a disposición de este Juzgado, dentro de este proceso por concepto de remanente.

En consecuencia, se ordena practicar el fraccionamiento de dicho título, por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en dos valores: Uno por \$11.755.906, que será pagado al FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS S.A., y otro por la suma de \$26.370.007, que será puesta a disposición de este Juzgado, para que obre dentro del presente proceso en calidad de remanente.

Líbrese los oficios al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que practique el fraccionamiento requerido, para que una vez realizado se disponga el pago de los aportes a pensión a favor del accionante.

Para efectos del pago de las cotizaciones pensiones a favor demandante, en la cuenta del FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS S.A., se deben tener en cuenta las siguientes instrucciones, que dicha entidad comunicó mediante oficio que obra en el expediente, así:

"(...) Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., en atención a su solicitud recibida en días anteriores mediante el cual nos solicita cálculo de

aportes omisos por el señor Carlos Niño Quiñonez quien se identifica con el número de cédula 2.113.563, procedemos a informar lo siguiente:

Les informamos que, adjunto al presente comunicado, encontrará cálculo actuarial por los períodos que ustedes nos remiten por concepto de aportes omisos del señor Carlos Niño Quiñonez, el cual usted nos solicita.

Por otra parte, le comunicamos que Colfondos ofrece la posibilidad de realizar el desembolso de los aportes al Fondo de Pensiones Obligatorias por los siguientes canales:

Entidades bancarias de Colpatria y Bancolombia registradas en nuestras planillas de autoliquidación, registrando el período y monto adeudado con los intereses de mora generados desde la fecha de la deuda hasta la fecha en que realice el pago.

Producto: PO, **Nit:** 800.227.940-6, **Razón Social:** FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS, **Banco:** COLPATRIA, **Número de Cuenta:** 4522164351, **Tipo Cuenta:** AHORROS, **Descripción:** RECAUDADORA.

Producto: PO, **Nit:** 800.227.940-6, **Razón Social:** FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS, **Banco:** BANCOLOMBIA, **Número de Cuenta:** 12604110362, **Tipo Cuenta:** CORRIENTE, **Descripción:** RECAUDADORA.

Para poder realizar el pago de los aportes pensionales, es necesario que se acerquen a nuestras oficinas corporativas donde la persona que vaya a realizar el pago deberá solicitar un formulario de planilla física de Pensión Obligatoria la cual debe llevar un sticker de pago exceptuado, dado que los bancos no le reciben los soportes de pago si no cuenta con la planilla enunciada.

En el siguiente enlace usted puede evidenciar las oficinas que se encuentran abiertas a la actualidad con el fin de que se remitan a una de ellas y solicite la planilla física de pago en pensión obligatoria, <https://www.colfondos.com.co/dxp/web/quest/canales-de-deservicio/red-oficinas>.

A través de transferencia electrónica y que nos remitan al correo: acreditación.po@iq-online.com, los siguientes soportes: Detalle del Cálculo actuarial dónde se evidencie claramente el valor, afiliados, entidad, soporte de transferencia del pago exitoso y el NIT de quien está pagando.

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co, opción contáctenos, o comuníquese con nuestro Contac Center a través de las siguientes líneas Bogotá 7484888, Barranquilla 3869888, Bucaramanga 6985888, Cali 4899888, Cartagena 6949888, Medellín, 6042888 y en el resto del país 01 800 05 1000 (...).

Por otro lado, este Juzgado ordena requerir al demandante CARLOS NIÑO QUIÑONEZ, o a su apoderada judicial la Dra. NATHALIA LOPEZ BOHORQUEZ, para que procedan a realizar el trámite correspondiente, **antes del 31 de agosto de 2021**, fecha límite del pago de las cotizaciones pensionales a favor del accionante y de acuerdo con las indicaciones señaladas por el FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS. Líbrese los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE

EMA HINOJOSA CARRILLO
Juez

2017-0115-02

Firmado Por:

**Ema Del Rosario Hinojosa Carrillo
Juez
Laboral 006
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc44d750dd95c0422001c564e2b0214c297344fe62f14dd8a5c45f82b520
98ba**

Documento generado en 06/08/2021 03:29:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AL Despacho de la señora Juez, paso la presente diligencia informando que la Sala Laboral de este Distrito Judicial en providencia de fecha 21 de mayo del año en curso confirmó el por medio del cual se rechazó la nulidad de falta de competencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandada y confirmó la excepción previa de inexistencia del demandante, inepta demanda e indebida representación del demandante propuestas por el apoderado judicial de las demandadas FUNDACIÓN MUNDIAL DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. Y FUNDACIÓN MUNDIAL DE LA MUJER. Sírvase proveer. Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

FRANK GÓMEZ HERNANDEZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En Cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal de este Distrito Judicial, el Despacho ordena señalar fecha el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta (2.30 p.m.) de la tarde, donde se concluirá la audiencia del artículo 77 del C.P.T y la S.S. y se continuará con la audiencia del artículo 80 del C.P.T y la S.S., por lo tanto, se les advierte a los apoderados de las partes que deben concurrir las partes y los testigos.

NOTIFÍQUESE

EMA HINOJOSA CARRILLO
Juez

NOTIFICACION DE PROVIDENCIA EN ESTADO N°70 DEL 09 DE AGOSTO DE 2021

Firmado Por:

Ema Del Rosario Hinojosa Carrillo

Juez

Laboral 006

Juzgado De Circuito

Santander - Bucaramanga

2019-0211

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

705711771c216947a10162cd97ea9ee5257eece788cddc71848b30f37d64702

5

Documento generado en 06/08/2021 03:29:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora Juez informando que la demanda fue contestada dentro del término y en debida forma por los apoderados judiciales de PORVENIR S.A y el COLPENSIONES; asimismo se deja constancia que el correo de notificación enviado por el Despacho judicial a SKANDIA S.A el día 25 de agosto de 2020, no pudo ser entregado al destinatario, no obstante, el día 20 de noviembre de 2020, dicha entidad presentó escrito de contestación. Igualmente informo que la demanda fue reformada dentro del término señalado en el artículo 28 del C.P.T. Finalmente se entrevé que junto a la contestación de la SKANDIA S.A, se allegó escrito de llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Sírvase proveer. Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ténganse notificado por conducta concluyente a la parte demandada señor **SKANDIA S.A**, de conformidad con en el correo del 20 de noviembre de 2020, enviado a la dirección electrónica del Despacho, conforme lo establece el art. 301 del C.G.P.

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada, dentro del término y por parte de las demandadas **PORVENIR S.A**, **SKANDIA S.A** y **COLPENSIONES**, la demanda presentada por la señora **MARÍA CLAUDIA LÓPEZ RODRÍGUEZ**.

Por otro lado, examinado el escrito de llamamiento en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, el Despacho lo encontró ajustado a derecho, como consecuencia a ello se ordena la citación por un término de 10 días para comparecer al proceso una vez surtida su notificación. Para tal fin la parte citante, esto es **SKANDIA S.A**, deberá llevar a cabo la notificación personal de la demanda, de conformidad a los artículos 291 del C.G.P y 29 del C.P.T. y S.S. y en concordancia a lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir al correo electrónico la presente providencia, advirtiendo a la llamada en garantía que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia, para lo cual deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de la misma.

Finalmente, en atención al inciso segundo del artículo 66 del C.G.P., aplicable a estos asuntos, conforme al artículo 145 del C.P.T. y S.S., se advierte que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

De otra parte, por reunir los requisitos legales se acepta la anterior reforma de la demanda y se ordena correr traslado a la parte demandada **PORVENIR S.A**, **SKANDIA S.A** y **COLPENSIONES**, por el término de cinco (5) días hábiles,

siguientes a la notificación por estados del presente auto, para su respectiva contestación, acorde a lo previsto en el artículo 28 del C.P.T.

Ahora bien, y en atención al memorial allegado, acéptese la renuncia al poder que hace el Dr. CARLOS FERNANDO BOHÓRQUEZ RANGEL como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, de conformidad con lo establecido en inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso en aplicación por vía analógica del artículo 145 del C.P.T y de la S.S.

Se advierte que, en el expediente digital, obra poder general otorgado por Escritura Pública N° 120 del 01 de febrero de 2021, por la COLPENSIONES a la firma ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. Nit 811.046.819-5, representada por MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA identificada con 1.037.639.320 y T.P No. 288.820 del C.S.J, en tal virtud, se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de COLPENSIONES.

Finalmente, en atención al poder de sustitución aportado, se reconoce personería al Dr. FABIÁN ANDRÉS RINCÓN PARADA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.098.682.635 y portador de la Tarjeta Profesional No. 252.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de COLPENSIONES, para que asuma la representación con las mismas facultades del poder conferido.

Se reconoce a la Dr. JORGE ANDRES SÁNCHEZ RODRÍGUEZ con Tarjeta Profesional N° 278.768 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada **PORVENIR S.A.**, conforme al poder especial otorgado a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S y al Dr. CARLO GUSTAVO GARCÍA MÉNDEZ, con Tarjeta Profesional N° 196.533 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de **SKANDIA S.A** para que la represente en este proceso en los términos y para los fines conferidos en la escritura pública allegada.

NOTIFÍQUESE

EMA HINOJOSA CARRILLO
Juez

NOTIFICACION DE PROVIDENCIA EN ESTADO N°70 DEL 09 DE AGOSTO DE 2021

Firmado Por:

Ema Del Rosario Hinojosa Carrillo
Juez
Laboral 006
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2020-168

Código de verificación:

1def7939cf53a891dca719e34c6771a076d565a4232310b9178bb1e1da21f30

1

Documento generado en 06/08/2021 03:29:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora Juez paso la presente diligencia informando que el apoderado judicial de los demandantes interpuso fuera de término recurso de reposición contra el auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) que rechazó la demanda. Así mismo que en subsidio impetró el recurso de apelación. Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En lo pertinente se tiene que el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación por estados de la providencia.

Así las cosas, al corroborar la fecha de notificación por estados del auto que rechazó la demanda se tiene que ésta se hizo el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), y a partir del día siguiente el demandante contaba con los dos días hábiles para presentar el recurso de reposición. No obstante, el memorial con el que lo interpuso fue recibido por correo electrónico el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), cuando estaba vencido dicho término, eso es al tercer día. Lo anterior es razón suficiente para negar el recurso de reposición, por extemporáneo.

Ahora bien, la misma suerte no ocurre con el recurso de apelación propuesto contra el mentado auto, el cual por haber sido formulado dentro del término legal y ser procedente, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: Negar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de los demandantes señores **GILLERMO PABLO MENESES NÚÑEZ, NIEVES MARÍA ARGEL LERMA, GRISELIS MENESES ARGEL, DEIVER YEISINIO MENESES ARGEL** y la menor **KAREN DANIELA MENESES ARGEL**, frente al auto de veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) que rechazó la demanda

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE

EMA HINOJOSA CARRILLO
Juez

2021-244

Firmado Por:

**Ema Del Rosario Hinojosa Carrillo
Juez
Laboral 006
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec79a5f9a7ab677d715f38e0861a0f8bf3aca57186a042576cc16aa989fefc**
Documento generado en 06/08/2021 03:29:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pasa al Despacho De la señora juez, para proveer. Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

FRANK GÓMEZ HERNANDEZ
Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda fue subsanada en debida forma y en tiempo y reúne los requisitos legales, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la anterior demanda ordinaria laboral, presentada por el señor **JAIRO SANCHEZ SANCHEZ** contra el señor **DANIEL MAURICIO MANTILLA ACEVEDO**

SEGUNDO: Dar al presente proceso, el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en los artículos 77 y siguientes del C.P.T. y S.S.

TERCERO: Notificar la presente decisión al demandado señor **DANIEL MAURICIO MANTILLA ACEVEDO** y una vez notificado córrasele el traslado legal correspondiente por el término de diez (10) días hábiles, para su contestación.

Se **REQUIERE** a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, de conformidad a los artículos 291 del C.G.P y 29 del C.P.T. y S.S. y en concordancia a lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir al correo electrónico la presente providencia, advirtiéndole a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de la misma.

NOTIFÍQUESE

EMA HINOJOSA CARRILLO
Juez

NOTIFICACION DE PROVIDENCIA EN ESTADO N°70 DEL 09 DE AGOSTO DE 2021

Firmado Por:

2021-268

Ema Del Rosario Hinojosa Carrillo
Juez
Laboral 006
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f6388b15e384064cd538c868ffee1ae381881cbc8febd14b27271a0b9d33
655

Documento generado en 06/08/2021 03:29:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Recibido de reparto, radicado bajo el número 2021-00269, pasa al Despacho del Señor Juez para proveer. Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ.
Secretario.

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2021).

Sería del caso avocar el conocimiento del presente proceso, sino fuera porque advierte este Estrado Judicial que en el asunto de marras acaece la ficción jurídica de la prorrogabilidad de la competencia, que impide a este Juzgador asumir la competencia del asunto.

Pontifica el art. 16 del C.G.P. aplicable a los ritos del trabajo y la seguridad social por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S. reza:

“(...) Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente (...).”

Al paso, el inciso 2° del art. 139 ibídem, señala:

“(...) El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. (...).”

Renglón seguido, precítese al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales que los actos procesales que demarcan o define en cabeza del operador judicial la competencia son dos, **i) auto que admite la demanda y, ii) el auto que libra el mandamiento de pago**; es decir, proferido por el juez cualquiera de ellas, no le es dable desligarse del asunto que se sometió a escrutinio, porque acaece la ficción jurídica de la prorrogabilidad de la competencia, y solo le es dable desligarse del asunto, si reformada la demanda las pretensiones no son de su resorte o la cuantía supera el previsto por la norma procesal para lo de su conocimiento y cuando se plantee la controversia por la parte interesada a través del exceptivo pertinente.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en auto del 19 de febrero de 2014, rad. 62743, con ponencia del Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, enseñó:

“(...) la fijación de la competencia en un determinado despacho judicial se produce cuando se admite la demanda introductoria del proceso o, en otros casos, como los de los procesos ejecutivos, se libra la orden de pago correspondiente, momento a partir del cual no puede ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran con posterioridad a su admisión, vinculados con la pretensión, situación procesal que se explica por la doctrina en lo que se ha dado en llamar principio de la «perpetuatio jurisdictionis», es decir, de la permanencia de la competencia de un juez para todo el proceso «semel iudex semper iudex» (una vez juez, siempre juez), pero que, en cuanto toca con el factor territorial, queda supeditada al derecho del demandado de objetarla o aceptarla expresa o tácitamente, de modo que, no variará o se alterará una vez dilucidado el cuestionamiento que a la misma se haga por éste, salvo causa legal (artículo 21 C.P.C., y 27 del N.C.G.P.) (...)”.

Más adelante, el mismo órgano de cierre de la justicia ordinaria en su especialidad laboral, en auto AL 4584 del 11 de agosto de 2015, con ponencia del Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, precisó:

“(...) A pesar de lo dicho, y tal como ocurre en el presente proceso, donde una vez el juez admite la demanda y le imprime el trámite correspondiente, es decir, asumió su competencia territorial, de la que solo puede desprenderse frente al cuestionamiento que sobre este puntual aspecto realice el interesado en su debida oportunidad procesal, situación que aún no se ha cumplido debido a la decisión adoptada por el juez que inicialmente aprehendió el conocimiento en este asunto; por lo que no resulta procedente que de manera oficiosa y luego de haber admitido el proceso declarara su falta de competencia.

Lo anterior, conforme al criterio de esa Sala que ha adocinado que una vez la autoridad judicial admita la demanda, le está vedado al juez “sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, únicamente el demandado puede controvertir este aspecto una vez se le notifica de la existencia del proceso y concurre al mismo, sin formular ninguna objeción sobre este punto”; (CSJ AL, 25 abril 2007, rad. 31801, AL, 8 junio 2011, rad. 51307, reiterado en AL 2941-2015, 28 mayo, 2015, entre otros)(...)”.

Bajo esos derroteros, se revisa lo actuado en el proceso que se remite para avocar conocimiento, observándose lo siguiente:

- La demanda fue presentada el 09 de junio de 2019, conforme se observa a folio 48, el Juez de reparto al realizar el control formal de la demanda, encontró que la misma debía ser subsanada, indicando varios defectos en la redacción de los hechos y pretensiones.¹
- Una vez subsanada la demandada, el juez cognoscente encontró que la misma satisfacía los presupuestos procesales del art. 25 del CPTSS, por lo que procedió por auto del 28 de agosto de 2019 a **admitir** la misma, ordenando notificar a la parte demandada².
- El 27 de febrero de 2020³, el funcionario judicial designó a la Dra. **MÓNICA ISLENA SÁNCHEZ BAEZ**, como curadora Ad-Litem de la demandada **ESIMED S.A.** y ordena el emplazamiento de la pasiva conforme a los artículos 109 del C.G.P. y el 29 del C.P.T.

¹ Folio 49.

² Folio 61.

³ Folio 74.

- Notificada la Curadora Ad-Litem y verificado el emplazamiento conforme a lo ordenado, el 02 de marzo de 2021⁴, el Juzgado de conocimiento señaló fecha y hora, para celebrar la audiencia de que trata el art. 72 del CPTSS.
- En audiencia del 16 de marzo de 2021, la apoderada de la parte demandante presenta reforma a la demanda, de la cual se corre traslado, solicitando el Sr. Juez de instancia que se adecuen las pretensiones de la demanda de acuerdo a los extremos temporales para que puedan ser correctamente cuantificados los conceptos pretendidos. A su vez, la curadora Ad-Litem solicita aplazar la audiencia, petición a la que el juzgador accede y fija el 12 de abril del presente año, como fecha para continuar con la diligencia.
- El 12 de abril de 2021, el Juzgado de conocimiento tiene por reformada la demanda y mediante auto a motu proprio resolvió “(...) *declarar la falta de competencia por factor de la cuantía (...)*”.⁵
- Obsérvese que por parte de la demandada, aún habiendo descrito el traslado de la reforma de la demanda, no formuló exceptivo alguno y ningún pronunciamiento hizo al respecto de la competencia del cognoscente.

Advierte este Despacho Judicial que, el juez de conocimiento, *ex officio*, declaró su falta de competencia para conocer del presente negocio, sin advertir que la competencia para conocer de dicho asunto había sido radicada en cabeza suya, desde el 28 de agosto de 2019, oportunidad en la profirió el acto procesal de admisión de la demanda, y no formulándose por la sociedad demandada exceptivo alguno tendiente a declarar su falta de competencia, no le era dable desligarse de su conocimiento, so pretexto, de sanear el proceso bajo la égida que al momento de la diligencia en ciernes la cuantía de las pretensiones excedía los 20 SMLMV, argumentación ésta que, a la verdad carece de respaldo jurídico, puesto que la competencia por razón de la cuantía se fija y establece al momento de la presentación de la demanda y no posteriormente.

De la misma forma, se advierte que no es posible acceder a trabar el conflicto de competencia propuesto por el juez de conocimiento, dado que en concordancia con el inciso tercero del artículo 139 del C.G.P., no le es posible al cognoscente proponer conflicto de competencia al superior funcional, situación que se presenta en la actual realidad fáctica.

Por las razones expuestas, esto es, por **acaecer** en autos la ficción jurídica de la permanencia de la competencia, este Despacho **NO AVOCARÁ** conocimiento de las presentes diligencias y ordenará su remisión al juez de conocimiento, a fin de que sin dilación alguna adopte las medidas tendientes a dar trámite completo a la audiencia de que trata el art. 72 del CPTSS.

Finalmente, precisese que este despacho no dará aplicación a las reglas que sobre el factor competencia sentó la CSJ, SL en sentencia del 30 de abril de 2019, rad. 84073, con ponencia del Dr. Gerardo Botero Zuluaga, habida cuenta que los supuestos fácticos que se sentaron en dicha providencia no se subsumen en este caso, pues en autos al fijar la competencia al momento de admitir la demanda, la cuantía del presente negocio no excedía los 20 SMLMV de que trata el art. 12 del CPTSS, siendo que las reglas jurisprudenciales citadas en dicha providencia solo aplican, cuando la cuantía como factor determinante para determinar la competencia excede desde el momento mismo de la presentación a la demanda los 20 SMLMV, lo cual no ocurrió acá.

⁴ Expediente electrónico, archivo “06. AUTO FIJA AUDIENCIA.pdf”.

⁵ Expediente electrónico, archivo “14. ACTA DE AUDIENCIA REMITE POR COMPETENCIA.pdf”.

2021-00269

Corolario a lo discurrido, DEVUÉLVASE las presentes actuaciones al juzgado de conocimiento para que adopte las medidas tuitivas teniendo a dictar la sentencia de cierre de instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la demanda ordinaria laboral instaurada por **DAVID DANIEL RANGEL GARCÍA** contra **ESIMED S.A.** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causa de Bucaramanga, para que adopte las medidas tuitivas teniendo a dictar la sentencia de cierre de instancia.

NOTIFÍQUESE

EMA HINOJOSA CARRILLO
Juez

NOTIFICACION DE PROVIDENCIA EN ESTADO N°70 DEL 09 DE AGOSTO DE 2021

Firmado Por:

Ema Del Rosario Hinojosa Carrillo
Juez
Laboral 006
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd67f0cb557f6b6a574aad5e8aa98d9eabdc59c7145053f4fa9373a338c177d

Documento generado en 06/08/2021 03:29:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Recibido de reparto, radicado bajo el número 2021-293, pasa al Despacho de la señora Juez, para proveer. Bucaramanga, Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demanda y sus anexos, en ejercicio del control formal de legalidad previsto en el artículo 25 del C.P.T.S.S, en concordancia con el decreto 806 de 2020, debe el Despacho DEVOLVER el escrito demandatorio, porque este adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

- a) Allegar el escrito correspondiente a la demostración del agotamiento de la reclamación administrativa de todas las pretensiones que procura en la demanda en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, todo ello en consideración a lo dispuesto en el artículo 6 del C.P.T. y S.S.
- b) Del escrito de demanda, y de las pruebas allegadas, se observa que la prestación pensional solicitada fue reconocida en oportunidad anterior a la señora **DOMITILA SEQUEDA BARRIOS**, pensión que quedó en suspenso, por lo que se hace necesario integrar el contradictorio como litis consorte necesario por pasiva a dicha persona. En virtud de ello se deberá acondicionar el poder y escrito de demanda en relación a la señora **DOMITILA SEQUEDA BARRIOS** como parte en el proceso, en aras de no vulnerar el derecho de defensa.
- c) Se observa que con el escrito de demanda no se allega prueba o constancia alguna de haberse hecho entrega de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **UGPP**, conforme lo ordena el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que deberá aportarla junto con la subsanación a la demanda, en los términos establecidos en la norma anteriormente señalada, esto a través de correo electrónico. En igual forma se deberá proceder con la señora **DOMITILA SEQUEDA BARRIOS**. Ante ello, si se desconoce dirección electrónica para notificación al precitado demandado, se debe hacer aplicación de la parte final del inciso cuarto del precitado artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que indica que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- d) Ampliar los fundamentos y razones de derecho frente a los cuales sustenta los hechos y las pretensiones que reclama.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda.

Se advierte a la parte accionante que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas

que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la presente demanda que, a través de apoderada judicial, formula la señora **NATIVIDAD ARIZA DE GONZALEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días, para que SUBSANE los defectos de que adolece, conforme lo dispone el Art. 28 del C.P.T. y SS., so pena de rechazo.

Al momento de subsanar la demanda, deberá hacerlo en un solo escrito que contenga tanto las correcciones requeridas como los aspectos que no fueron objeto de pronunciamiento en esta providencia, con el fin de facilitar el ejercicio de la defensa y proporcionar al Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada, igualmente, so pena de rechazo.

Así mismo, el demandante deberá enviar copia del escrito de subsanación al correo electrónico o canal digital del demandado y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el Inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer y tener a la Dra. **MARIELSY SILVA ACUÑA PORTILLA** con T.P. No. 20.091 del C.S.J como apoderada de la parte actora en los términos y efectos en el poder conferido

NOTIFÍQUESE

EMA HINOJOSA CARRILLO
Juez

NOTIFICACION DE PROVIDENCIA EN ESTADO N°70 DEL 09 DE AGOSTO DE 2021

Firmado Por:

Ema Del Rosario Hinojosa Carrillo
Juez
Laboral 006
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

450a1722a50527b4e2b1b35a466bc95729fad043379452d6b7fe7252452bd228

2021-293

Documento generado en 06/08/2021 03:29:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**